



**Resolución No. CSJBOR20-137**  
**jueves, 19 de marzo de 2020**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00089-00

**Solicitante:** William Alberto Restrepo Giraldo

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón

**Clase de proceso:** Pertenencia

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-03-003-2016-00402-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 18 de marzo de 2020.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor William Alberto Restrepo Giraldo, obrando en calidad de apoderado judicial del señor Joaquín Builes Gómez, demandado en el proceso de pertenencia identificado con número de radicación 13001-31-03-003-2016-00402-00, que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa; al efecto hace un relato extenso de los hechos acaecidos en torno al mencionado proceso, los cuales se sintetizan, así:

- Dentro del proceso referido, el quejoso interpuso demanda de reconvencción, sobre la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena proveyó en auto de 8 de febrero de 2019, negando su remisión al juez competente conforme al artículo 90 del Código General del Proceso (a partir de éste momento CGP).

- Ante la declaración de falta de competencia para conocer de la demanda de reconvencción y luego de que el Tribunal Superior de Cartagena confirmara la decisión, el día 14 de febrero de 2019, fue formulado recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de que se ordenara su remisión al competente, sin que existiera pronunciamiento por parte del juez.

- Mediante auto de 6 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena decretó la nulidad del proceso desde auto admisorio de la demanda, por falta de existencia de la valla de que trata el artículo 375 del CGP. En razón a ello, aduce el petente, procedió a contestar nuevamente la demanda y se notificó al curador *ad litem*, doctor Simón José Morales en representación de los indeterminados, a quien le fue notificado el auto en comento el día 14 de noviembre de 2019. Este presentó la contestación respectiva en igual fecha, y

propuso las excepciones de prescripción y caducidad, de las cuales no se dio traslado ni hubo pronunciamiento alguno.

-. Alega el peticionario que el curador *ad litem* renunció al término de contestación el 18 de febrero de 2019.

-. Se fijó el 6 de diciembre de 2019 como fecha para la celebración de la audiencia, decisión contra la cual formuló el quejoso recurso de reposición y en subsidio apelación, por no haberse vencido el término de traslado de los indeterminados, recurso que fue rechazado.

-. Fue presentado incidente de nulidad, el cual fue resuelto en audiencia de 6 de diciembre de 2019, siendo negado.

-. Posteriormente, se presentó solicitud de pérdida de competencia por haber superado el término para proferir sentencia según lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, la cual fue desatada negativamente mediante auto de 2 de marzo de 2020.

Por tanto, el quejoso solicita a esta seccional ejercer vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de pertenencia referido, dado que en su sentir, se han ejecutado acciones y omisiones que atentan contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Marcelo Zuluaga Giraldo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### 4. Caso concreto

El doctor William Alberto Restrepo Giraldo, obrando en calidad de apoderado judicial del señor Joaquín Builes Gómez, demandado en el proceso de pertenencia identificado con número de radicación 13001-31-03-003-2016-00402-00, que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, aduciendo en síntesis, que al interior de ese proceso se han presentado irregularidades en la toma de decisiones judiciales, por lo que realiza cuestionamientos respecto del actuar de la titular del despacho judicial.

El quejoso solicita a esta seccional ejercer vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de pertenencia referido, dado que, en su sentir, se han ejecutado acciones y omisiones que atentan contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en el proceso de pertenencia de la referencia, con el ánimo de que se revisen las presuntas irregularidades en la expedición de las providencias mediante las cuales se dispuso fijar fecha para audiencia y luego desatar negativamente los recursos e incidentes de nulidad por él presentados, atribuciones que escapan de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y

decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

## 5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 1. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por doctor William Alberto Restrepo Giraldo, obrando en calidad de apoderado judicial del señor Joaquín Builes Gómez, demandado en el proceso de pertenencia identificado con número de radicación 13001-31-03-003-2016-00402-00, que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón Juez Tercera Civil del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS